

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **005** Fecha: 19/01/2024 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 1992 00850	Procesos Especiales	ANA LUCIA LLANTEN	GERARDO ARTURO VALENCIA MANQUILLO	Auto de trámite Resuelve petición y ordena levantar embargo	18/01/2024	
19001 31 10 003 2023 00158	Procesos Especiales	VALERIA TELLO RADA	JAIR ARLEY MORA CUCHALA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Declara en firme dictamen ADN, decreta pruebas y señala el 11 de marzo de 2024 a las 8:30 a.m., audiencia nral 6 C.G.P.	18/01/2024	
19001 31 10 003 2023 00218	Verbal Sumario	JUDITH QUINA GUACHETA	ARNAU GUACHETA GUACHETA	Auto de trámite Tiene por terminado poder, reconoce personería y corrige fecha auto.	18/01/2024	
19001 31 10 003 2023 00231	Verbal Sumario	ANGIE NATHALIA ESTRADA TORRES	JUAN CARLOS RODRIGUEZ GONZALEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia El 07 de marzo de 2024, a las 8:30 a.m. para audiencia arts. 372 y 373 CGP Decreta pruebas, entre otros pronunciamientos.	18/01/2024	
19001 31 10 003 2023 00316	Verbal Sumario	ANGIE MARCELA PANTOJA BENAVIDEZ	LUIS EDUARDO PRADA SANJUAN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia El 08 de marzo de 2024, a las 8:30 a.m. y se decretan pruebas.	18/01/2024	
19001 31 10 003 2023 00443	Verbal Sumario	MARIO PERAFAN	FANNY NATALIA PERAFAN CHICUE	Auto admite demanda	18/01/2024	
19001 31 10 003 2023 00450	Verbal Sumario	BIBIANA ALEJANDRA LOPEZ LOPEZ	EDUARD JULIAN ORTIZ FRANCO	Auto admite demanda	18/01/2024	
19001 31 10 003 2023 00474	Verbal Sumario	YASMIN EMILSEN PAZ VALENCIA	HECTOR BASILIO - GARCIA ANRRANGO	Auto inadmite demanda Y concede 5 días para subsanar, so pena de su rechazo	18/01/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	---------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **19/01/2024** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA
Popayán, Cauca, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto de Sustanciación No. 06

Proceso: Filiación y alimentos
Radicación: 19001-31-10-003-1992-00850-00
Demandante: Ana Lucía Llantén Pino
Alimentario: Jhonathan Valencia Llantén
Demandado: Gerardo Arturo Valencia Manquillo
Archivo: C-3864, INT-42

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que el señor GERARDO ARTURO VALENCIA MANQUILLO, solicita la devolución de los títulos pendientes frente al caso, por cuanto apenas se radicó en Colpensiones el levantamiento del embargo y dicha entidad en el pago del mes de diciembre descontó el dinero.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante auto interlocutorio No. 1245 del 06/12/2023, se dispuso declarar extinguida la obligación, en razón al fallecimiento del alimentario JHONATHAN VALENCIA LLANTÉN, y se ordenó levantar las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso. De igual manera, en el numeral tercero de la parte resolutive de dicho proveído se ordenó:

“TERCERO: CANCELAR al señor GERARDO ARTURO VALENCIA MANQUILLO, los dineros que le fueron descontados y consignados por COLPENSIONES, en la cuenta de esta Juzgado, por concepto de cuota alimentaria a favor de su hijo JHONATHAN VALENCIA LLANTEN (Q.E.P.D.), a partir del día del deceso. Los valores que se encuentre pendientes de pago causados con anterioridad a dicho insuceso, quedarán en la cuenta del Juzgado, hasta que los herederos de aquel, hagan la reclamación respectiva a través de la acción pertinente, así mismo, se autorizará realizar el fraccionamiento del título No. 469180000674652 de fecha 23/11/2023, por la suma de \$ 782.727,00, en la siguiente forma 4 días a nombre del alimentario (Q.E.P.D.) la suma de \$ 104.364 y para cancelar al demandado el valor de \$ 678.363,00.”.

Sin embargo, en dicho auto no se hizo pronunciamiento sobre los títulos que se descontarán con posterioridad a esa disposición.

Revisada la plataforma de Títulos judiciales se tiene que, efectivamente en el mes de diciembre del año 2023, figuran los siguientes depósitos:

469180000675688 del 04/12/2023 \$	3.560,00 CENTRALES ELÉCTRICAS
469180000676921 del 19/12/2023 \$	3.560,00 CENTRALES ELÉCTRICAS
469180000676952 del 19/12/2023 \$	374.706,00 COLPENSIONES
469180000678097 del 03/01/2024 \$	3.560,00 CENTRALES ELÉCTRICAS

Teniendo en cuenta lo anterior, se cancelarán dichos títulos al señor GERARDO ARTURO VALENCIA MANQUILLO, así como también los valores de posteriores descuentos que se realicen, hasta que se concrete el levantamiento de la medida de embargo. De igual manera, se ordenará oficiar al señor pagador de la empresa CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA, para que proceda a levantar el descuento que se viene realizando pro cuenta de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

DISPONE:

PRIMERO: CANCELAR al señor GERARDO ARTURO VALENCIA MANQUILLO, los siguientes títulos judiciales:

469180000675688 del 04/12/2023 \$ 3.560,00 CENTRALES ELÉCTRICAS
469180000676921 del 19/12/2023 \$ 3.560,00 CENTRALES ELÉCTRICAS
469180000676952 del 19/12/2023 \$ 374.706,00 COLPENSIONES
469180000678097 del 03/01/2024 \$ 3.560,00 CENTRALES ELÉCTRICAS

De igual manera, CANCELAR al mencionado señor, los valores de posteriores descuentos que se realicen, hasta que se concrete el levantamiento de la medida de embargo. De igual manera, se ordenará oficiar al señor pagador de la empresa CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA, para que proceda a levantar el descuento que se viene realizando pro cuenta de este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: OFICIAR al señor pagador de la empresa CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA, procesa a levantar la medida de embargo decretada por cuenta de este proceso y en favor de JHONATHAN VALENCIA LLANTEN (q.e.p.d.), en contra del señor GERARDO ARTURO VALENCIA MANQUILLO.

TERCERO: Realizado lo anterior, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto de Sust. 06 de enero 18 de 2024

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA
Popayán, Cauca, dieciocho (18) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Auto Int. No. 21

Proceso: Investigación de la paternidad y alimentos
Radicación: 190013110003-2023-00158-00
Demandante: Valeria Tello Rada, en representación del niño J.T.R.
Demandado: Jair Arley Mora Cuchala

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que, mediante auto del 06 de diciembre del año 2023, se dispuso correr traslado a las partes por el término de 3 días, del dictamen pericial emitido por el LABORATORIO SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY, la mencionada experticia se remitió a los apoderados de las partes, a través de sendos correos electrónicos, y siendo que el término culminó en silencio, se declarará en firme dicha experticia.

Atendiendo, entonces, al numeral 4º, literal b) del artículo 386 del C. G. del proceso, procedería dictar sentencia de plano, declarándose la filiación, no obstante y como ordenamiento de tal naturaleza apareja otros consecuenciales relativos a alimentos, tenencia y cuidado personal, patria potestad, es menester citar para audiencia a efectos de contar con los elementos de juicios necesarios para ello, en consecuencia, conforme con lo dispuesto por el numeral 6º de dicha norma, se decretarán pruebas conducentes, pertinentes y útiles pedidas por las partes y las que de oficio se consideren y se señalará fecha y hora para su práctica, con asistencia de las partes y sus apoderados judiciales.

La parte demandada, se opone a que se decrete la petición probatoria, porque no se soporta por qué importan al juicio, no se especifica si todos con conocedores de los mismos hechos, o si por el contrario aportan conocimiento directo de ciertos hechos.

En este punto le asiste razón a la parte demandada, pues efectivamente no se indica sobre qué aspectos han de deponer los testigos; sin embargo, el Despacho considera que son pruebas necesarias en este tipo de proceso, y como en este caso, existe prueba de ADN, éstos deberán versar sobre las necesidades de los alimentos del niño J.T.R., y demás derechos inherentes a la paternidad.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

D I S P O N E:

PRIMERO: DECLARAR en firme el DICTAMEN sobre RESULTADO DE PRUEBA DE PATERNIDAD rendido por el LABORATORIO SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY, practicado al grupo familiar de este proceso de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD Y ALIMENTOS instaurado por la Defensoría de Familia del I.C.B.F. Regional Cauca, en favor del niño J.T.R., hijo de la señora VALERIA TELLO RADA, en contra del señor JAIR ARLEY MORA CUCHALA.

SEGUNDO: DECRÉTASE la práctica de las siguientes pruebas tendientes a establecer la cuota alimentaria con la que debe continuar respondiendo el demandado, en favor del niño J.T.R., y demás derechos consecuenciales a la filiación parental.

DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTAL:

TENER como pruebas la prueba documental los aportados con los escritos de demanda, para darle el valor probatorio que corresponda en su oportunidad.

TESTIMONIAL:

RECEPCIONAR el testimonio de los señores JENNY BEATRIZ MAMIAN, LINDA LILIANA GALINDEZ MELENDEZ y ANGELICA MARIA TELLO FIGUEROA.

DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTAL:

- 1.- TENER como pruebas la prueba documental los aportados con el escrito de contestación de la demanda mérito, para darle el valor probatorio que corresponda en su oportunidad.
- 2.- SOLICITAR al BANCO DE BOGOTÁ, remita con destino a este Juzgado, certificación actual y vigente sobre los productos bancarios en forma de crédito librados en favor del señor JAIR ARLEY MORA CUCHALA.
- 3.- SOLICITAR al pagador de la POLICÍA NACIONAL, remita con destino a este Despacho, constancia del salario devengado por el demandado.

TESTIMONIAL:

RECEPCIONAR el testimonio de la señora EDITH ROXANA BARREIRO ALBÁN.

DECLARACION DE PARTE:

PRACTICAR la declaración de parte del señor JAIR ARLEY MORA CUCHALA.

DE OFICIO:

- 1.- PRACTICAR interrogatorio de parte del demandado, señor JAIR ARLEY MORA CUCHALA y de la señora VALERIA TELLO RADA.
- 2.- COMPLEMENTAR la petición probatoria de la parte demandada, en el sentido de SOLICITAR al señor pagador de la POLICIA NACIONAL, remita con destino a este Juzgado certificación laboral y salarial del señor JAIR ARLEY MORA CUCHALA, en la que se indique: tipo de vinculación laboral, fecha de ingreso, cargo, salario, bonificaciones, primas y demás emolumentos que constituyan salario u honorarios, prestaciones sociales, descuentos, con sus respectivos montos, adjuntado copia de los desprendibles de nómina de los últimos 3 meses.

De igual manera, comunique a este Despacho, sobre los descuentos que se le hacen al señor JAIR ARLEY MORA CUCHALA, cuáles son descuentos de Ley, con sus valores respectivos.

TERCERO: Para la práctica de dichas pruebas, SEÑÁLASE el día once (11) de marzo de 2024, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.). Líbrese los oficios respectivos.

CUARTO: Dicha audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º de la Ley 2213 del año 2022, para ello se utilizará como herramienta tecnológica – plataforma de conexión MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE, de lo cual se informará oportunamente.

QUINTO: Poner de presente a los apoderados judiciales y a las partes que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo en general, comunicar a los testigos y demás que vayan a intervenir.

SEXTO: Para concretar lo anterior, se autoriza a personal del Juzgado, para que se comunique con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia, para informarles la herramienta tecnología que se utilizará en la audiencia virtual, y demás pormenores en pro de su realización.

SÉPTIMO: NOTIFICAR de este auto al señor Procurador Judicial II en Infancia, Adolescencia y Familia, a la señora Defensora de Familia del I.C.B.F. Regional Cauca, Centro Zonal Popayán.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto Int. 21 de enero 18 de 2024

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL - POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sust. 05

Proceso:	Fijación de cuota alimentaria, custodia y visitas
Radicación:	190013110003-2023-00218-00
Demandante:	Judith Quina Guachetá
Alimentarios:	F.C.G.Q., C.D.G.Q., D.S.G.Q. y M.P.G.Q.
Demandado:	Arnau Guachetá Guachetá

Revisado el proceso de la referencia, se observa que en el auto interlocutorio No. 1203, mediante el cual se señaló fecha y hora para audiencia y se decretaron pruebas, se insertó erradamente como fecha de su expedición el 28 de octubre del año 2023, siendo que la fecha real es 28 de noviembre de 2023, prueba de ello, es la fecha de notificación que por estado se realizó el 29 de noviembre del año en curso, por consiguiente, es necesario realizar la corrección del caso.

De otra parte, en dicho proveído no se reconoció la personería adjetiva para actuar en este proceso a la estudiante de Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Fundación Universitaria de Popayán, MÓNICA YISEL SOLANO HUILA, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada.

De igual manera, se tiene que el señor ARNAU GUACHETÁ GUACHETÁ, otorga poder a la abogada FRANCY YACZAIRA RAMÍREZ SOLANO, para que lo represente en este asunto.

Al respecto, el Artículo 76 del C. G. del Proceso, expresa:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)”.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)”.

Así las cosas, se dispondrá tener por terminado el poder otorgado a la estudiante practicante de Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Fundación Universitaria de Popayán, MÓNICA YISEL SOLANO HUILA, a quien, por lo antes dicho, resulta inocuo reconocerle la personería, en cambio sí se reconocerá personería adjetiva a la nueva mandataria judicial constituida por el demandado.

Finalmente, se corregirá la fecha del auto interlocutorio No. 1203, mediante el cual se fija fecha para audiencia y se decretan pruebas, en el que se insertó como tal el “veintiocho (28) de octubre de dos mil veintitrés (2023)”, siendo que correspondía al 28 de noviembre del año 2023, tal como quedó en la parte final de la firma del proveído y se notificó en estado electrónico No. 199 del 29 de noviembre del citado año.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

D I S P O N E:

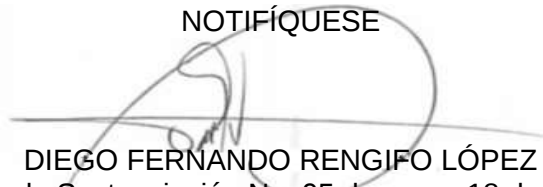
PRIMERO: TENER por terminado el poder conferido por el señor ARNAU GUACHETÁ GUACHETÁ, a la estudiante practicante de Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Fundación Universitaria de Popayán, MÓNICA YISEL SOLANO HUILA, por las razones dichas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada FRANCY YACZAIRA RAMÍREZ SOLANO, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandada, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: CORREGIR la fecha del auto interlocutorio No. 1203, la que será “veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)”, por las razones expuesta en la parte considerativa de este auto.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D.F. RENGIFO', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto de Sustanciación No. 05 de enero 18 de 2024

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Int. No. 20

Ref.

Proceso: Aumento de cuota alimentaria
Radicación: 19001-31-10-002-2023-00231-00
Demandante: Angie Nathalia Estrada Torres
Alimentaria: A.S.R.E.
Demandado: Juan Carlos Rodríguez González

Revisado el proceso de la referencia se tiene que, mediante con auto de Sustanciación No. 718, que de manera errada se insertó como fecha “veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo lo correcto 23 de noviembre del año 2023, el que se notificó en estado electrónico No. 196 del 24 de noviembre del año 2023, siendo necesario realizar la corrección del caso, este Juzgado ordenó correr traslado por el término de tres (03) días, a la parte demandante, del mencionado escrito, con relación al acuse de recibo del correo electrónico mediante el cual se surte la notificación del auto admisorio de la demanda y surtir el traslado de la demanda y sus anexos, para los fines que estimar pertinentes y de pronunciarse al respecto, allegara los documentos de su dicho; sin embargo, a pesar de que se envió a través de correo electrónico a la parte accionante copia del escrito correspondiente y sus anexos, el 27/11/2023, para ese fin, sin que se hiciere pronunciamiento alguno sobre el particular.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá por contestada la demanda.

Se observa también que, en el referido escrito de contestación de la demanda, el extremo pasivo de la pretensión formula excepciones de mérito, que lo remite de manera simultánea a los correos electrónicos de este Despacho y de la mandataria judicial de la parte demandante, sin que se recorriera el traslado de rigor, en consecuencia, en concordancia con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, el despacho tendrá por no contestadas las excepciones de fondo.

De otro lado, en virtud del trámite de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, se señalará fecha y hora para realizar en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de dicha norma procesal, la cual no se fija con mayor antelación por cuanto ya se encuentran programadas audiencias en otros procesos del conocimiento del Juzgado y en aras de que se alcance a dar respuesta a prueba decretada.

De igual forma, conforme lo señala el artículo 392 del C.G.P., se decretarán las pruebas conducentes, pertinentes y útiles pedidas por las partes, así como también las que de oficio se consideren.

Conforme a lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 212 del C.G.P., la prueba testimonial solicitada por la parte demandada, se limitará a la recepción de dos testigos.

La audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, para ello se utilizará como herramienta tecnológica – plataforma de conexión MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE.

De otra parte, se observa que, la mandataria judicial de la parte accionante, sustituye el poder, a la también estudiante practicante de Consultorio Jurídico de la Corporación Universitaria Comfacauca, MARÍA VALENTINA ORTIZ ORTIZ, adjuntando la autorización correspondiente; en consecuencia, se aceptará la sustitución al poder y se reconocerá la personería adjetiva correspondiente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda.

SEGUNDO: TENER por no contestadas las excepciones de mérito.

TERCERO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales para realizar en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C. General del Proceso, el día siete (07) de marzo de 2024, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

CUARTO: Dicha audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, para ello, se utilizará como herramienta tecnológica – plataforma de conexión MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE, de lo cual se informará oportunamente.

QUINTO: Poner de presente a los apoderados judiciales, que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo en general, entre otros, comunicar a sus poderdantes, testigos y demás que vayan a intervenir.

SEXTO: Para concretar lo anterior, se autoriza al personal del Juzgado, para que se comuniquen con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia, para informarles la herramienta tecnología que se utilizará en la audiencia virtual, y demás pormenores en pro de su realización.

SÉPTIMO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL:

TENER como pruebas los documentos aportados con lo escrito de demanda, para darles la valoración probatoria que corresponda en su oportunidad.

DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTAL:

TENER como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda y excepciones, para darles la valoración probatoria que corresponda en su oportunidad.

TESTIMONIAL:

RECEPCIONAR los testimonios de los señores FRANCISCO JAVIER ANGULO ENRÍQUEZ y CAROLINA MEJÍA ARCOS.

PRUEBA TRASLADADA:

TRASLADAR a este asunto las pruebas que se allegaron y se practicaron, en el proceso de alimentos con radicación No. 2021-00038-00.

DE OFICIO:

1.- Allegar a este trámite copia del o de los audios de la audiencia o audiencias, celebradas en el proceso con radicación No. 190013110003-2021-00038-00.

2.- SOLICITAR a la OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE de la ciudad de Pasto, Nariño, informe al Juzgado si el señor JUÁN CARLOS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, tiene registrados vehículos automotores a su nombre, de ser así remita certificación correspondiente que contenga datos de cada uno de ellos, como clase, maca, servicio, etc.

3.- SOLICITAR a la CÁMARA DE COMERCIO DE NARIÑO, informe al Juzgado si el señor JUÁN CARLOS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, tiene registrados establecimiento de comercio a su nombre, de ser así copia de la correspondiente matrícula mercantil.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandante, suministre en el menor término posible, los correos electrónicos o dirección física de las entidades a las cuales debe enviarse los oficios de las pruebas de oficio decretadas, de lo contrario a ella le corresponderá el envío o entrega de las comunicaciones respectivas.

NOVENO: NOTIFICAR de este auto al señor Procurador Judicial II en Infancia, Adolescencia y Familia y a la señora Defensora de Familia.

DÉCIMO: ACEPTAR la sustitución al poder otorgado por la estudiante prácticamente de Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Corporación Universitaria Comfacauc, MAYERLY YURANI BURBANO ORTEGA.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva la estudiante practicante de Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Corporación Universitaria Comfacauc, MARÍA VALENTINA ORTIZ ORTIZ, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del memorial a ella sustituido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto Int. 20 de enero 18 de 2024

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Int. No. 22

Proceso: Fijación de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2023-00316-00
Demandante: Angie Marcela Pantoja Benavides
Alimentarios: Y.A.P.P. y S.E.P.P.
Demandado: Luis Eduardo Prada Sanjuán

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que se encuentra para señalar fecha y hora para celebrar audiencia.

En virtud del trámite de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, se señalará fecha y hora para realizar en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de dicha norma procesal, la cual no se fija con mayor antelación por cuanto ya se encuentran programadas audiencias en otros procesos del conocimiento del Juzgado.

De igual forma, conforme lo señala el artículo 392 del C.G.P., se decretarán las pruebas conducentes, pertinentes y útiles pedidas por la parte demandante, por cuanto el demandado se abstuvo de contestar la demanda, y las que de oficio se consideren.

La audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, para ello se utilizará como herramienta tecnológica – plataforma de conexión MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

D I S P O N E:

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda.

SEGUNDO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales para realizar en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C. General del Proceso, el día ocho (08) de marzo de 2024, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

TERCERO: Dicha audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, para ello se utilizará como herramienta tecnológica – plataforma de conexión MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE, de lo cual se informará oportunamente.

CUARTO: Poner de presente a los apoderados judiciales, que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo en general, entre otros, comunicar a sus poderdantes, testigos y demás que vayan a intervenir.

QUINTO: Para concretar lo anterior, se autoriza al personal que labora en el Juzgado, para que se comunique con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia, para informarles la herramienta tecnología que se utilizará en la audiencia virtual, y demás pormenores en pro de su realización.

SEXTO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL:

1.- TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda, para darles la valoración probatoria que corresponda en su oportunidad.

2.- SOLICITAR al JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE IBAGUÉ, TOLIMA, remita con destino a este Juzgado copia o el link virtual del expediente de proceso ejecutivo por alimentos, adelantado por la señora MARCELA RODRIGUEZ ARIAS, en favor de la menor de edad N.T.P.R., con radicación No. 73001311000520190024800.

DE LA PARTE DEMANDADA: No se decretan por cuando el demandado no contestó el libelo introductorio.

DE OFICIO:

1.- PRACTICAR los interrogatorios de parte del demandado, señor LUIS EDUARDO PRADA SANJUAN y de la demandante, señora ANGIE MARCELA PANTOJA BENAVIDES.

2.- SOLICITAR a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", remita a este Juzgado, certificación en la que se indique el monto de las mesadas pensionales mensuales y adicionales que percibe el demandado, descuentos, con sus respectivos montos y adjunte comprobante de nómina.

De igual manera, comuníquese a este Despacho, sobre los descuentos que se le hacen al señor LUIS EDUARDO PRADA SANJUAN, cuáles son descuentos de Ley, con sus valores respectivos.

SÉPTIMO: NOTIFICAR de este auto al señor Procurador Judicial II en Infancia, Adolescencia y Familia y a la señora Defensora de Familia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto Int. 22 de enero 18 de 2024

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Int. 17

Proceso: Exoneración de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2023-00443-00
Demandante: Mario Perafan
Demandada: Fanny Natalia Perafan Chicue

Revisada la demanda de la referencia, se tiene que, fue subsanada dentro del término legal, por lo tanto, cumple con los requisitos formales consagrados en los artículos 82 del Código General del Proceso y se allegaron los documentos consagrados en el artículo 84 del mismo canon, y siendo este Despacho competente para conocer de esta acción, se admitirá y se dará el trámite correspondiente.

Para efectos de la notificación del presente proveído a la demandada, y surtir el traslado respectivo, la parte interesada procederá a remitir copia de este proveído, a través del abonado WhatsApp informado en la demanda o al correo electrónico informado a la parte demandante por este Despacho, y de ser posible, aportará al Juzgado, conforme a lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que demuestre la correspondiente constancia de entrega o acuse de recibo del mensaje respectivo, para los efectos señalados por el inciso 3º de la mencionada Ley, captura de pantalla o cualquier evidencia del envío y constancia de entrega y de leído que otorga las opciones de WhatsApp o el correo electrónico.

Se advertirá a la demandada, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr conforme lo señala el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

De igual manera, atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 390 y numeral 6º del artículo 397 del C.G.P., y los pronunciamientos jurisprudenciales al respecto, este trámite se anexará al proceso genitor de la obligación que se pretende su exoneración con radicación No. 190013110003-2007-00224-00.

Finalmente, se reiterará al apoderado judicial de la parte accionante, informe al Juzgado en el menor término posible, el correo electrónico personal del señor MARIO PERAFAN.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por MARIO PERAFAN, a través de apoderado judicial, en contra de FANNY NATALIA PERAFAN CHICUE.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite del proceso VERBAL SUMARIO conforme al Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada y CÓRRASELE traslado de la demanda y sus anexos, POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para que la conteste y en fin ejerza su derecho a la defensa **por intermedio de apoderado o apoderada judicial.**

Para efectos de la notificación del presente auto a la demandada, y surtir el traslado respectivo, la parte demandante procederá a remitir copia de este proveído, a través del abonado WhatsApp informado en la demanda o al correo electrónico informado a la parte demandante por este Despacho, y de ser posible, aportará al Juzgado, conforme a lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que demuestre la correspondiente constancia de entrega o acuse de recibo del mensaje respectivo, para los efectos señalados por el inciso 3º de la mencionada Ley, captura de pantalla o cualquier evidencia del envío y constancia de entrega y de leído que otorga las opciones de WhatsApp o el correo electrónico.

ADVERTIR a la demandada, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr conforme lo señala el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ANEXAR este trámite al proceso genitor de la obligación que se pretende su exoneración con radicación No. 190013110003-2007-00224-00.

QUINTO: REITERAR al mandatario judicial de la parte demandante, para que informe al Juzgado el correo electrónico del señor MARIO PERAFAN.

SEXTO: NOTIFICAR este proveído al señor PROCURADOR JUDICIAL PARA LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA y FAMILIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto Int. 18 de enero 18 de 2024



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Int. No. 18

Proceso: Fijación de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2023-00450-00
Demandante: Bibiana Alejandra López López
Alimentarios: J.A.O.L. y S.O.L.
Demandado: Eduard Julián Ortiz Franco

Revisada la demanda de la referencia, se observa que la misma fue subsanada en tiempo oportuno, por lo tanto, cumple con los requisitos formales consagrados en los artículos 82 del Código General del Proceso y se allegaron los documentos consagrados en el artículo 84 del mismo canon, y siendo este Despacho competente para conocer de esta acción, se admitirá y se dará el trámite correspondiente.

Para efectos de notificación de este auto al extremo pasivo de la pretensión y surtir el traslado respectivo, como la parte demandante remitirá copia de la demanda, del escrito de subsanación de la misma, sus anexos y de este proveído, a la dirección de residencia del demandado, para lo cual deberá allegar al Juzgado sendas certificaciones de: envío de los mencionados documentos, del cotejo de los documentos enviados y de entrega de los mismos, expedidas por la empresa de correo postal respectiva. No se tendrá en cuenta la remisión previa de los escritos de la demanda, su subsanación y anexos, remitidos al correo electrónico mencionado en el libelo introductorio, puesto que no se adjuntaron las evidencias referidas en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

En este caso, se advertirá a la alimentaria, que la notificación se considerará surtida al finalizar el día hábil siguiente al de la entrega de tales legajos y que el término de traslado iniciará al día subsiguiente al de la notificación.

Es pertinente señalar que, cuando se trata de notificaciones por correo electrónico, le corresponde a los Juzgadores, verificar que se cumplan los requisitos establecidos en el inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como lo señala la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil y Agraria, en Sentencia STC4204 del 03 de mayo de 2023. Magistrado Ponente: Dr. FRANCISCO TERNERA BARRIOS, cuando señala:

“Con base en ello, en el asunto que se cita, la Sala consideró que «el juzgado erró al considerar que las capturas de pantalla de los mensajes de datos remitidos por el demandante no podían ser admisibles para acreditar la notificación de la parte demandada» y «dejó de apreciar en detalle si el demandante cumplió con las cargas probatorias que el legislador le impuso para lograr la notificación de su contraria», avalando que, bajo las reglas de la notificación personal por medios electrónicos, el demandante la puede realizarla directamente, **sin perjuicio de las facultades de los secretarios, siendo deber del operador judicial verificar el cumplimiento de todos los requisitos.**” (Subrayado y negrilla del Juzgado).

En este caso, se advertirá a la alimentaria, que la notificación se considerará surtida al finalizar el día hábil siguiente al de la entrega de tales legajos y que el término de traslado iniciará al día subsiguiente al de la notificación.

De otro lado, la parte demandante solicita como medida cautelar la fijación de alimentos provisionales, sin embargo, el Juzgado se abstendrá de fijar alimentos provisionales, por existir en este momento una cuota de tal naturaleza, señalada por la Defensoría de Familia del I.C.B.F. Regional Cauca, Centro Zonal Popayán, en diligencia de conciliación extrajudicial del 13 de septiembre del año 2023.

Finalmente, y en atención a que dentro del presente proceso se encuentran involucrados derechos de una adolescente, se dispondrá notificar la presente providencia a la Defensora de Familia del

ICBF y al Procurador Delegado para asuntos de Familia, conforme lo dispuesto en los artículos 82 # 11 y 95 de la ley 1098 de 2006.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA formulada mediante apoderada judicial por la señora BIBIANA ALEJANDRA LÓPEZ LÓPEZ, en su condición de madre y representante legal de los adolescentes J.A.O.L. y S.O.L., en contra del señor EDUARD JULIÁN ORTIZ FRANCO.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite del proceso VERBAL SUMARIO conforme al Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: ABSTENERSE de fijar alimentos provisionales y decretar las medidas cautelares, por las motivaciones precedentes.

CUARTO: NOTIFICAR al demandado de este auto y CÓRRASELE traslado de la demanda, corrección de la misma, sus anexos y de este auto POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para que la conteste y en fin ejerza su derecho a la defensa por intermedio de apoderado o apoderada judicial.

Para efectos de notificación de este auto al extremo pasivo de la pretensión y surtir el traslado respectivo, como la parte demandante remitirá copia de la demanda, del escrito de subsanación de la misma, sus anexos y de este proveído, a la dirección de residencia del demandado, para lo cual deberá allegar al Juzgado sendas certificaciones de: envío de los mencionados documentos, del cotejo de los documentos enviados y de entrega de los mismos, expedidas por la empresa de correo postal respectiva. No se tendrá en cuenta la remisión previa de los escritos de la demanda, su subsanación y anexos, remitidos al correo electrónico mencionado en el libelo introductorio, puesto que no se adjuntaron las evidencias referidas en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

En este caso, se advertirá a la alimentaria, que la notificación se considerará surtida al finalizar el día hábil siguiente al de la entrega de tales legajos y que el término de traslado iniciará al día subsiguiente al de la notificación.

ADVERTIR al demandado que, la notificación se considerará surtida al finalizar el día hábil siguiente al de la entrega de tales legajos y que el término de traslado iniciará al día subsiguiente al de la notificación.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia al señor PROCURADOR JUDICIAL PARA LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA y FAMILIA, como a la DEFENSORA DE FAMILIA DE ICBF, con sede en Popayán, conforme lo dispuesto en los artículos 82 # 11 y 95 de la ley 1098 de 2006, remitiéndoles vía correo electrónico copia de la demanda, sus anexos y del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto Int. 18 de enero 18 de 2024

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interl. No. 19

Proceso: Aumento de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2023-00474-00
Demandante: Yasmín Emilsen Paz Valencia
Alimentario: L.S.G.P.
Demandado: Héctor Basilio García Anrrango

En la demanda de la referencia, se tiene que:

1.- El poder se otorga para que “(...) en mi nombre y representación, adelante y lleve hasta su culminación un proceso ejecutivo de DEMANDA DE INCREMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA en favor de (...)”, se advierte que el poder debe ser claro y concreto con relación a la acción a adelantar, mismo error que se observa en la autorización proferida por la Dirección de Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad del Cauca.

En virtud de lo anterior, es necesario se adecúe el poder y la autorización mencionada a los presupuestos de la acción a impetrar.

2.- En el acápite de notificaciones se indica el correo electrónico del demandado, y si bien dicho medio digital se menciona en Certificado de Matrícula Mercantil de Persona Natural, ésta tiene como año de renovación 2022, es posible que dicho correo pudiere haberse cambiado, por ende, es necesario tener certeza de tal información, pues de lo contrario, puede allegarse evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar o las que éste hubiere enviado, tal como lo señala el numeral 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

3.- En el acápite “TRASLADO”, se menciona que la demanda, pruebas y anexo, fueron enviadas concomitantemente a los canales digitales de la Oficina Judicial para reparto de los juzgados de familia, al Defensor de Familia del I.C.B.F. Popayán y “a la demandada”, sin embargo, dentro de los anexos del libelo introductorio no se observa documento indicativo de dicho envío al extremo pasivo de la pretensión, tal como lo dispone el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022¹.

Se deja en claro que, si no se cumple con lo señalado en el numeral 2º de este proveído, la demanda, sus anexos y el escrito de corrección, se enviarán a la dirección de residencia del demandado, para ello, es necesario se alleguen al Juzgado las correspondientes certificaciones de envío expedida por la empresa de correo postal respectiva, y posteriormente cuando ello suceda la de entrega. De igual manera, se deberá allegar al Juzgado la correspondiente constancia de cotejo de los documentos enviados.

4.- En la demanda se comunica que se llevó a cabo audiencia de conciliación prejudicial, para efectos de instaurar esta acción, pero en los anexos no se observa la correspondiente acta o constancia sobre el particular.

5.- Ante la inadmisión que dan lugar los anteriores defectos del libelo, se solicita a la parte actora, **si tiene conocimiento**, informe si el demandado tiene más hijos otra u otras demandas por alimentos u obligaciones alimentarias pactadas por conciliación, que pudieren ser objeto de vinculación en la presente actuación.

¹ En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En consecuencia, y de conformidad con lo previsto por los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, en concordancia con los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 e 2022, el Juzgado inadmitirá la solicitud y concederá el término cinco (05) días para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E:

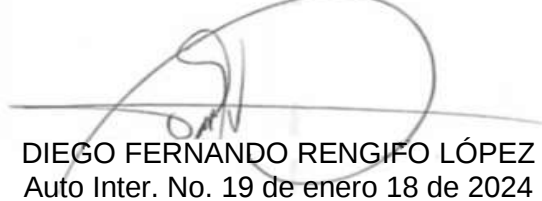
PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la anterior petición por lo antes expuesto.

SEGUNDO: DISPONER que en el término de cinco (5) días, la parte demandante corrija la petición, so pena de ser rechazada la demanda. (Art. 90 del C. G. del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Estudiante practicante de Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad del Cauca, SANTIAGO CIFUENTES MARTÍNEZ, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto Inter. No. 19 de enero 18 de 2024